

**Versión Pública de Resolución, RR-0048/2023 que contiene información  
clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.</b>
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</b>
III. El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0048/2023</b>
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0048/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió electrónicamente vía correo electrónico, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. Con fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

III. El diez de enero del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0048/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, posteriormente se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar ~~la~~ resolución correspondiente.

**VI.** En fecha once de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 210439422000702.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invocó la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es***

***improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.***

Lo anterior, tomando en consideración que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***

***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***

***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición de la persona recurrente, al tenor del siguiente análisis:

Ahora bien, la ahora persona recurrente a través de la solicitud de acceso a la información número 210439422000702, requirió lo siguiente:

**"Deseo conocer cuántos migrantes han sido atendidos por el gobierno municipal durante el 1 de enero de 2022 y el 30 de noviembre de 2022. La información la quiero desagregada por edad, sexo y nacionalidad.**

**También deseo conocer cuánto dinero se invirtió en su atención, igualmente desagregado por concepto." (Sic)**

Al no haber obtenido contestación a su solicitud, la ahora persona recurrente presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe con justificación hizo del conocimiento de este Instituto de Transparencia, lo siguiente:

### CONSIDERACIONES Y ALEGATOS

Es menester transcribir la información que la ciudadana solicitó en un primer momento:

*"Buen día. Deseo conocer cuántos migrantes han sido atendidos por el gobierno municipal durante el 1 de enero de 2022 y el 30 de noviembre de 2022. La información la quiero desagregada por edad, sexo y nacionalidad. También deseo conocer cuánto dinero se invirtió en su atención, igualmente desagregado por concepto. Gracias" sic*

Al conocer del presente recurso de revisión, con fecha 24 de enero de 2023, a través del oficio DAM 114/2023, se remitió a la ciudadana la respuesta a la solicitud de mérito atendido cada uno de los puntos, en los siguientes términos:

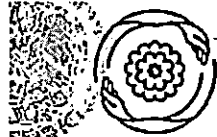
*"...Atendiendo a la solicitud de acceso a la información Pública, solicitada por la C. ANA JENNIFER DE LA FUENTE, se le notifica la respuesta de esta Dirección a mi cargo. Del 01/01/2022 al 31/11/2022 fueron atendidas en total 58 personas migrantes originarias de Chile, Venezuela, Salvador, Argentina, Colombia, Barcelona, Guatemala y Mexicanos que radican en diversos países en el extranjero de las cuales con base al nombre proporcionado se identifican 47 hombres y 11 mujeres; respecto a la edad, no es un dato que se solicitó a quien se le otorga la atención. Se informa que no se invierte dinero ya que solo se otorga orientación y asesoría en la Dirección de Atención al Migrante..." sic*

En tal sentido, al resultar la inconformidad de la quejosa, la falta de respuesta de este sujeto obligado, enviando la información en vía de alcance, se llevó a cabo una modificación del acto reclamado, que deja el mismo sin materia.

En el cual, el sujeto obligado, adjunto un archivo en formato pdf, a la respuesta proporcionada a la persona recurrente de fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, siendo a siguiente:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA



GOBIERNO DE  
**SAN PEDRO  
CHOLULA**

PAL CONSTITUCIONAL  
RO CHOLULA  
AYUNTAMIENTO  
1-2024

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-0048/2023**  
Folio: **210439422000702**

2023 | 13 ENE 2023 | 2024

9:40 hrs

**RECIBIDO**

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS  
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A MIGRANTES  
DAM 114/2023  
ASUNTO: RESPUESTA OF. UTSPCH/1884/2022

**C.MARÍA FERNANDA CHAVÉZ HERNÁNDEZ**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA  
P R E S E N T E

Por este conducto reciba un cordial saludo, y al mismo tiempo con fundamento en lo que establecen los artículos 119, 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, en atención al oficio UTSPCH/1884/2022, con folio de solicitud: 210439422000702.

Atendiendo a la solicitud de acceso a la Información Pública, solicitada por la C. ANA JENNIFER DE LA FUENTE, se le notifica la respuesta de esta Dirección a mi cargo.

Del 01/01/2022 al 30/11/2022 fueron atendidas en total 58 personas migrantes originarias de Chile, Venezuela, Salvador, Argentina, Colombia, Barcelona, Guatemala y Mexicanos que radican en diversos países en el extranjero de las cuales con base al nombre proporcionado se identifican 47 hombres y 11 mujeres; respecto a la edad, no es un dato que se solicitó a quien se le otorga la atención.

Se informa que no se invierte dinero ya que solo se otorga orientación y asesoría en la Dirección de Atención al Migrante.

Sin más por el momento, agradezco la atención al presente.

ATENTAMENTE  
SAN PEDRO CHOLULA, A 12 DE ENERO DE 2023  
DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN

*[Signature]*  
C. ALEJANDRO PASTRANA ROSAS  
DIRECTOR DE ATENCIÓN A MIGRANTES

C.c.p. Archivo

De ahí que, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto a través del informe con justificación que había otorgado respuesta, con fecha veinticuatro de





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-0048/2023**  
 Folio: **210439422000702**

enero del dos mil veintitrés, entregando a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía SISAI y por correo electrónico a la cuenta de la solicitante, ahora recurrente la información requerida a través de su solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el mismo, como se muestra a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



**ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI**

AL GOBIERNO FEDERAL

AL GOBIERNO LOCAL  
 H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA  
 Datos de la solicitud:  
 Folio de la solicitud:

210439422000702

Fecha y hora de la solicitud:

04/12/2022 14:10:57 PM

Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud:

H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula

Tipo de solicitud:

Información pública

Fecha y hora de respuesta:

24/01/2023 11:12:38 AM

Descripción de la solicitud

Buen día.

Deseo conocer cuántos migrantes han sido atendidos por el gobierno municipal durante el 1 de enero de 2022 y el 30 de noviembre de 2022. La información lo quiero desagregada por edad, sexo y nacionalidad. También deseo conocer cuánto dinero se invirtió en su atención, igualmente desagregado por concepto.

Información solicitada:

Gracias.

Respuesta

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16, FRACCION IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE ADJUNTA LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 210439422000702, PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA.

ATENTAMENTE  
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA H.  
 AYUNTAMIENTO SAN PEDRO  
 CHOLULA.

Archivo adjunto:

Respuesta vía SISAI:

EXP-948 RESPUESTA FINAL.pdf

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de

24/1/23, 16:20

Correo de Gobierno de Cholula - RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 210439422000702



Unidad de Transparencia Cholula <transparencia@cholula.gob.mx>

000006

**RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 210439422000702**

mensaje

Unidad de Transparencia Cholula <transparencia@cholula.gob.mx>

24 de enero de 2023, 16:20

JRO CHOLULA  
LA AYUNTAMIENTO  
1-2024  
Sumada ciudadana:

Con relación al recurso de revisión identificado con el número de expediente RR-0048/2023, derivado de la solicitud de acceso a la información 210439422000702, por medio del presente, en vía de alcance se le reenvía la información que en su momento se mandó vía SISAI (*Plataforma Nacional de Transparencia*), que contiene la respuesta relativa a la solicitud que nos ocupa.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA.



GOBIERNO DE  
**SAN PEDRO  
CHOLULA**  
2021-2024

RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 210439422000702.pdf  
416K

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Acuse de Entrega de información vía SISAI con respuesta respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210439422000702, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Captura de pantalla de correo electrónico con respuesta a la solicitud de acceso 210439422000702 remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha veinticuatro de enero de

dos mil veintitrés, con un archivo adjunto denominado "RESPUESTA A LA SOLICITUD No. 210439422000702.pdf"

- Respuesta con número de oficio DAM 114/2023, a la solicitud de acceso folio 210439422000702, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia firmado por el Director de Atención a Migrantes.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

*"BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan."*

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información de la ahora persona recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud materia del presente; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la

información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Circunstancias que quedó acreditada con las constancias que fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

***“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***(...)***

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”***

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto obligado llevo su actuar a apegarse con los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad. En consecuencia, con la respuesta emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por la ahora persona recurrente.

Por lo anteriormente referido, es evidente que, al haber obtenido la persona recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para en

mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota

en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0048/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día doce de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-0048/2023/MMAG/Resolución